
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0086-TRA-PJ

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE FISCALIZACIÓN

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA ISABEL, SAN RAFAEL DE RÍO CUARTO DE ALAJUELA, apelante

REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-2021-37)

ASOCIACIONES

VOTO 0157-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas diecisiete minutos del veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamín Rodríguez Ávila, con cédula 2-0342-0472, vecino de Río Cuarto de Alajuela, en su condición de presidente y representante legal de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA ISABEL, SAN RAFAEL DE RÍO CUARTO DE ALAJUELA**, cédula jurídica: 3-002-199116, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 13:00 horas del 09 de febrero de 2022.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escritos presentados ante el

Registro de Personas Jurídicas los días 10 de setiembre y 11 de octubre de 2021 los señores Ramón Orozco Montero, portador de la cédula de identidad número 2-0349-0620, Grace Álvarez González, portadora de la cédula de identidad número 2-0440-0988 y Kattia Arce Villalobos, portadora de la cédula de identidad número 4-0158-0585, vecinos de Santa Isabel de Río Cuarto de Alajuela, en su calidad de asociados y miembros de la junta directiva plantearon gestión administrativa de fiscalización en contra de la entonces **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA ISABEL, SAN RAFAEL DE GRECIA**, hoy **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA ISABEL, SAN RAFAEL DE RÍO CUARTO DE ALAJUELA**.

Alegan que esa Asada realizó el 12 de marzo de 2021 una asamblea ordinaria en la que eligió una nueva junta directiva y fiscalía, se nombró presidente: Ramón Orozco Montero, vicepresidente: Kattia Arce Villalobos, secretaria: Mariana Carrillo Obregón; tesorero: Antonio Arias Ramírez; vocal: Grace Álvarez González y en la fiscalía: Wilmar Casares García. El 18 de marzo de 2021 el señor Mauricio González Castillo, que era miembro de la anterior junta directiva, apeló ante la junta directiva los acuerdos de la asamblea ordinaria del 12 de marzo de 2021 indicando que las personas electas en la junta directiva tenían vínculos de consanguinidad o afinidad con personas contratadas por la ASADA, lo que violenta el inciso e) del artículo 54 del reglamento de Asadas, por la existencia de vínculos familiares con trabajadores de la Asada.

El 24 de marzo de 2021, la junta directiva sesionó extraordinariamente y acordó aceptar la apelación planteada y se determinó realizar una nueva asamblea para la elección de los miembros de la junta directiva menos el puesto de secretaría. El 16 de abril de 2021 se convocó y se realizó la nueva asamblea general extraordinaria el 24 de abril de 2021, quedando integrada la junta directiva de la siguiente forma: presidente: Benjamín

Rodríguez Ávila, vicepresidente: William Alfaro Rojas, secretaria: Mariana Carrillo Obregón, tesorero: Octavio Arrieta Vargas, vocal: Enar Arce Rojas y fiscal: Fernando Aguirre Villegas.

El 26 de abril de 2021 fue presentada, por Kattia Arce Villalobos y Mauricio Cambronero Porras, una apelación ante la junta directiva y la fiscalía solicitando la nulidad de los acuerdos tomados en la asamblea del 24 de abril de 2021, el fiscal José Wilmar Cásares García denegó el recurso el día 07 de mayo de 2021.

El 28 de abril presentan nuevo escrito de nulidad de la asamblea general ordinaria del 24 de abril de 2021. Entre otros argumentan que la asamblea fue dirigida por un abogado que no es parte de la Junta Directiva y no existe acuerdo de esta para delegarle esa función ni consta permiso alguno para ello, y de acuerdo con el Estatuto le corresponde al presidente, y que el nombramiento de directivos de ninguna manera violenta el inciso e) del artículo 54 del reglamento de Asadas, además de que la apelación que conllevó al nuevo nombramiento es extemporánea.

El 01 de mayo de 2021 el señor Mauricio Cambronero Porras presentó ante la Sala Constitucional un recurso de amparo a favor de Kattia Arce Villalobos para que la indicada señora pueda ocupar el cargo de vicepresidente de la junta directiva de la asociación.

El 04 de junio de 2021 el recurso de amparo fue resuelto por la Sala Constitucional mediante el voto N° 2021-012756 y se dispuso que la amparada debía ser restituida en el cargo con pleno goce de sus derechos, restableciéndola en el puesto en el que se le designó, sea como vicepresidente de la junta directiva de la Asada.

La Junta Directiva, mediante oficio de fecha 10 de junio de 2021 envió formal invitación a las personas que fueron nombradas en la asamblea extraordinaria del 24 de abril, para

reunirse el 14 de junio de 2021, para notificarlas y ponerles en conocimiento de los procesos que existieron contra la asamblea y sobre el recurso de amparo y la resolución que ordenaba la restitución de la señora Arce Villalobos como vicepresidente; solo se presentaron dos miembros de la junta directiva electa el 24 de abril: Fernando Aguirre Villegas y Enar Arce Rojas.

Se presentan dos recursos de amparo por la junta directiva electa el 24 de abril, recursos que fueron rechazados de plano. Además, señalan que, pese a lo ordenado por la Sala Constitucional, los señores electos en la asamblea del 24 de abril de 2021 inscriben la Junta Directiva donde se les nombró, cuando el acta no quedó en firme; el acta para inscribir se presentó al Registro Nacional el día 10 de agosto de 2021 con citas de presentación tomo 2021, asiento 515816 y quedó inscriba el día 11 de agosto de 2021. Las personas que conforman esa directiva ocupan los puestos y los sustituyen a ellos, sesionan y toman acuerdos, los que a todas luces son nulos ya que esos nombramientos nunca quedaron firmes.

En resolución de las 10:20 del 15 de octubre de 2021, el Departamento de Asesoría Legal del Registro de Personas Jurídicas dio audiencia a la señora Sonia Guevara Rodríguez en su condición de directora general de la Asesoría Legal de Sistemas Comunales del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; quien se apersona y contesta el 08 de noviembre de 2021.

Mediante resolución de las 11:00 horas del 14 de octubre de 2021 se le concedió audiencia al señor Benjamín Eduardo Rodríguez Ávila, en su condición de presidente inscrito de la Asociación Administradora del Acueducto Rural y Alcantarillado Sanitario de Santa Isabel, San Rafael de Río Cuarto de Alajuela; audiencia que fue contestada el 16 de noviembre de 2021.

Por medio de resolución de las 13:00 del 8 de diciembre de 2021, el Departamento de Asesoría Legal del Registro de Personas Jurídicas, dispuso la consignación de una nota de advertencia administrativa como medida precautoria, sobre el asiento de inscripción de la Asociación Administradora del Acueducto Rural y Alcantarillado Sanitario de Santa Isabel, San Rafael de Río Cuarto de Alajuela, para efectos de publicidad registral (ver folios 257 y 258 del expediente administrativo).

Las diligencias administrativas de fiscalización fueron admitidas mediante resolución dictada a las 13:00 horas del 09 de febrero de 2022, de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas que resolvió en lo que interesa lo siguiente:

“[...] I.- Admitir la presente gestión administrativa de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA ISABEL, SAN RAFAEL DE RÍO CUARTO DE ALAJUELA**, titular de la cédula jurídica número: 3-002-199116, promovida por las asociadas Grace Álvarez González y Kattia Arce Villalobos, quienes cumplieron con todos los requisitos de admisibilidad y sobre la base de las inconsistencias detectadas, pues los miembros de junta directiva y fiscal electos en asamblea general ordinaria del 12 de marzo de 2021 fueron destituidos de sus cargos, sobre una decisión tomada por la junta directiva fuera de su competencia y que violentó los derechos fundamentales de las promoventes.

II.- Se le ordena a la junta directiva inscrita para que convoque a todos sus asociados en los términos y condiciones establecidas en el estatuto a una nueva asamblea general extraordinaria, en la que deben tomarse todos los acuerdos necesarios para subsanar las inconsistencias aquí detectadas y que además, sea cumplido lo ordenado por la Sala Constitucional en el Voto número 20210212756.

III.- Alcanzada la firmeza de esta resolución, consígnese la **inmovilización administrativa**, sobre los asientos de inscripción de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA ISABEL, SAN RAFAEL DE RÍO CUARTO DE ALAJUELA**, titular de la cédula jurídica: 3-002-199116; la que se mantendrá hasta tanto se presente documento idóneo que subsane las inconsistencias detectadas, o bien, a través de resolución judicial en firme que resuelva el derecho de fondo. [...]" (Ver folios del 309 al 332, tomo II, del expediente administrativo).

El señor Benjamín Rodríguez Ávila, en su condición de presidente de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA ISABEL, SAN RAFAEL DE RÍO CUARTO DE ALAJUELA**, apeló la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, y solicitó se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución venida en alzada para lo cual expresó como agravios lo siguiente:

1.- Sobre el agotamiento de la vía interna que presentó Grace Álvarez González señala que nunca apareció esa nota y se decidió ir a la vía penal, por lo que ya existe una demanda penal contra las señoritas Grace Álvarez González y Mariana Carrillo Obregón y otros con el número de expediente de denuncia penal 22-000379-0306-PE.

2.- Existe un abandono tácito de la gestión de denuncia de fiscalización de Ramón Orozco Montero y Kattia Arce Villalobos y que solo se aporta un timbre de 275 colones de abogado para la autenticación de una sola firma no de los tres y que el Departamento de Personas Jurídicas incluye a los 3 de oficio.

3.- Los escritos de Kattia Arce Villalobos y Mauricio Cambronero Porras ellos mismos los recibían y no contestaban sus mismas misivas, para ganar casos legales y cobrar en vía civil sumas millonarias.

4.- No es cierto que se desobedeció a la Sala Constitucional, conforme lo que se lee en las actas, la señora Kattia Arce Villalobos sí fue instalada en su puesto de vicepresidente.

5.- Es un error en la resolución al confundir el periodo de nombramiento, ya que en la página 15 y 16 punto II emanado del punto III Sobre el fondo, no era una Asamblea de cambio de periodo, solo que Ramón Orozco Montero, inventaba las asambleas. Sostiene que el 24 de abril se sometió a votación toda la junta directiva incluida la secretaria.

6.- El recurso de amparo, fue parcial en lo que respecta al puesto de vicepresidente pues en el por tanto se declara parcialmente con lugar el recurso únicamente en lo que respecta a la destitución de la amparada como vicepresidente de la junta directiva de la ASADA recurrida y se le restituye a la amparada en el pleno goce de sus derechos y manifiesta que los otros también quisieron quedarse en el puesto.

7.- Adjunta copia de demanda de ejecución de sentencia, expediente 21-000447-0297-Cl-9 del Juzgado Civil del II Circuito Judicial de Alajuela (San Carlos) donde la vicealcaldesa está cobrando 53.025.000 millones y embargó la oficina y vehículos de la ASADA.

8.- Respecto a la asamblea general del día 24 de abril del 2021 ya se tiene el oficio DPJ-0532-2021 del 01 de setiembre del 2021 firmado por Yolanda Víquez Alvarado y dirigido a Lic. Gabriela Carranza Araya; y la respuesta de la señora Fabiola Varela Mata, directora general del Registro Nacional dirigida a la Sala Constitucional.

Ante este Tribunal, se manifestaron Sonia Guevara Rodríguez, como directora de la Asesoría Legal de Sistemas Delegados del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la señora Grace Álvarez González.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados contenidos en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. I.- SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de asociaciones, que indica: "...*El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley...*". Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

“...1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...”.

De ahí que, el artículo 43 Reglamento a la Ley de asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Paz, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Por consiguiente, una solicitud de fiscalización se realiza conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con la celebración de asambleas por violación a la ley o su reglamento, así como sus estatutos o la violación del debido proceso de sus afiliados, debido a ello no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

La fiscalización de asociaciones “...constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento y en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público...” (Voto No 09-2006 dictado por el Tribunal Registral Administrativo a las 14 horas del 13 de enero de 2006)

En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas, puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la asamblea que reúna a todos sus miembros, llámesela esta, asamblea de accionistas, asamblea de asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Cabe razonar entonces, que la fiscalización de las asociaciones constituye un instrumento tendiente a asegurar no solo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de asociaciones y su Reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y

correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

II.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los agravios que expuso la parte apelante, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en alzada, confirma la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas en cuanto admite la solicitud de gestión administrativa de fiscalización, consecuencia de las inconsistencias detectadas en la destitución de los nombramientos de la junta directiva realizados en la asamblea general ordinaria del 12 de marzo de 2021 y con los nuevos nombramientos acordados en sesión extraordinaria del 24 de abril de 2021.

Como quedó demostrado, en la asamblea ordinaria N° 30 del 12 de marzo de 2021, se llevó a cabo la elección de miembros de la junta directiva y fiscalía de la Asada, y de acuerdo al artículo séptimo se nombraron los siguientes cargos: como presidente a Ramón Orozco Montero, vicepresidente Kattia Arce Villalobos, secretaria Mariana Carrillo Obregón, tesorero Antonio Arias Ramírez, vocal Grace Álvarez González y fiscal Wilmar Casares García, quienes aceptaron los cargos y tomarían posesión a partir del 01 de abril de 2021 según se indica. Estos nombramientos, salvo el puesto de la secretaría fueron apelados, por parte del señor Mauricio González Castillo, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2021 ante la junta directiva de la asociación, recurso que se acoge en sesión extraordinaria de la junta directiva del día 22 de marzo de 2021, ya que se estimó que se violentaba el artículo 54 inciso e) del Reglamento de Asadas, por lo que se decide convocar una nueva asamblea de asociados para elegir de nuevo los puestos de la junta directiva, salvo por el de la secretaría.

Consecuencia de lo anterior, se realizó una nueva asamblea, en este caso extraordinaria, el día 24 de abril de 2021, y se nombra en los cargos a las siguientes personas: presidente Benjamín Rodríguez Ávila, vicepresidente William Alfaro Rojas, secretaria Mariana Carrillo Obregón, tesorero Octavio Arrieta Vargas, vocal Enar Arce Rojas y fiscal Fernando Aguirre Villegas, quienes aceptan los cargos y entrarían en posesión de estos una vez inscritos los nombramientos, según consta en el artículo tercero del acta correspondiente. Los señores Mauricio Cambronero Porras y Kattia Arce Villalobos apelaron la asamblea extraordinaria del día 24 de abril de 2021, apelación que fue rechazada por el fiscal de la Asociación.

La notaria Fressia Patricia Guzmán Mena protocolizó el acta de la asamblea celebrada el 12 de marzo de 2021, documento que fue presentado ante el Diario del Registro Nacional el 16 de junio de 2021 bajo el Tomo 2021 Asiento 395791 y quedó inscrito el 25 de junio de 2021.

El 10 de agosto de 2021, bajo el Tomo 2021 Asiento 515816, se presenta al Registro Nacional el acta de la asamblea celebrada el 24 de abril de 2021, para inscribir los nuevos nombramientos, la cual se inscribe el 11 de agosto de 2021.

Ahora bien, conforme la documentación que este Tribunal ha tenido a la vista de acuerdo a la prueba que consta en este expediente, efectivamente lleva razón el Registro de primera instancia al tener por no demostrado que el promovente Ramón Orozco Montero haya agotado la vía interna; y que a los miembros de la junta directiva nombrados en asamblea general de asociados celebrada el 12 de marzo de 2021, salvo el caso de la secretaria, se les diera el debido proceso antes de ser destituidos y además no se demostró que esas personas presentaran su renuncia a los cargos señalados.

Dado lo anterior, este Tribunal avala lo dispuesto por el Registro de Personas Jurídicas, al determinar que la decisión tomada por la junta directiva de anular el acuerdo de nombramiento de directivos tomado en la asamblea general de asociados del 12 de marzo de 2021, por considerarlos irregulares, asamblea en la que se nombró a los miembros de la junta directiva y fiscalía y convocar a una nueva asamblea general para nombrar nuevos miembros, no tiene fundamento jurídico. La junta directiva no debió anular el acuerdo de la asamblea general de asociados que es el órgano máximo de la asociación, conforme el artículo 12 del estatuto, dado que la junta directiva tiene atribuciones de representación, administración y dirección únicamente. El artículo 7 del Reglamento a la Ley de asociaciones dispone que le corresponde a la asamblea general ordinaria:

- a) Designar a los miembros del órgano directivo y la fiscalía o cualquier otro órgano creado por la asamblea de asociados, su integración cuando le corresponda hacerlo y su sustitución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto, salvo lo dispuesto por el artículo 10 de este Reglamento. La integración del órgano directivo podrá hacerla, además de la asamblea general, el propio órgano directivo conforme lo indique el estatuto.
- b) Conocer, aprobar o improbar los informes anuales que le rinda el órgano directivo y el órgano de vigilancia.
- c) Los demás que indique el estatuto.

Es menester señalar que el Registro ha detectado dos inconsistencias presentes en el acta el 24 de abril de 2021 presentada para inscripción y la asentada en el Libro de actas de asambleas generales, la primera relacionada a una mención de renuncias de la anterior junta directiva que no consta en el libro respectivo, y la segunda con relación a la falta de nombramiento del tesorero en el libro; hecho el análisis correspondiente por parte de este órgano colegiado, se logra determinar que efectivamente la primer inconsistencia está presente, pero en cuanto a la segunda, sí consta la existencia de

dicho nombramiento en el acta del 24 de abril de 2021, asentada en el Libro de actas de asambleas generales.

Ahora bien, a pesar de que la última inconsistencia detectada por el Registro no es tal, sí existe una segunda inconsistencia, y radica justo en el hecho de que en el libro de actas se señala que los directivos entran en posesión de sus cargos una vez inscritos los nombramientos, mientras que en la reproducción del acta presentada al Registro se indica que toman posesión de estos de forma inmediata.

Con respecto a los agravios expuestos por el recurrente, es menester indicar que no son de recibo, por cuanto se comprueban irregularidades con el actuar de la junta directiva al anular el acuerdo tomado por la asamblea general ordinaria el día 12 de marzo de 2021 al considerar los nombramientos como irregulares y convocar a una asamblea general para nombrar nuevos integrantes, la junta directiva actuó sin competencia para emitir el acto de anular el citado acuerdo; además la prueba analizada por el Registro de primera instancia fue valorada, salvo por la excepción señalada en el párrafo anterior, de manera correcta y la resolución venida en alzada se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

Sobre lo alegado por el apelante en cuanto a considerar el abandono tácito de la gestión de fiscalización por parte del señor Ramón Orozco Montero y Kattia Arce Villalobos por lo tocante al pago de timbres, es menester señalar que los tres solicitantes gestionaron lo correspondiente al inicio del expediente, consta tanto las firmas como el pago de los timbres correspondientes una vez hecha la prevención por parte de la Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas. Además, nótese como el Registro de Personas Jurídicas admite la fiscalización promovida únicamente por Grace Álvarez González y Kattia Arce Villalobos, por cuanto tal y como se señaló, no se demostró el agotamiento

de la vía interna por parte del señor Orozco Montero, sino solo por parte de las indicadas señoras, así como su legitimación.

En cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que existe una demanda penal contra las señoras Grace Álvarez González y Mariana Carrillo Obregón en relación con la nota que agota la vía bajo la sumaria 22-000379-0306-PE, no existe a la fecha aportada al expediente ninguna declaratoria de nulidad o falsedad de dicho documento, ni sentencia condenatoria alguna, por lo que no es de recibo la suspensión del presente procedimiento. En igual sentido y con relación a los señalamientos en contra de la señora Kattia Arce Villalobos y al señor Mauricio Cambronero Porras; y sobre la demanda de ejecución de sentencia, expediente 21-000447-0297-CI-9 del Juzgado Civil del II Circuito Judicial de Alajuela (San Carlos) referida a la vicealcaldesa, debe este Tribunal indicarle al recurrente que no corresponde a este Órgano realizar una valoración de tal naturaleza; la competencia de este Tribunal se basa, tal y como se analizó al inicio de esta resolución, para resolver conforme lo señalado en la Ley de asociaciones, su reglamento y demás normativa atinente, por lo que no puede referirse al respecto.

Respecto a la afirmación de que no se desobedeció a la Sala Constitucional, tome nota el recurrente que una vez inscrito el nombramiento de la señora Kattia Arce Villalobos el 25 de junio de 2021, a favor de quien se interpone el recurso, no transcurrieron ni tan siquiera dos meses cuando se procedió a inscribir los nombramientos de la asamblea celebrada el 24 de abril de 2021 cuestionada, el 11 de agosto de 2021, sin que se haya demostrado la existencia de la correspondiente renuncia, violación que incluso se dio con respecto a todas las personas nombradas.

Respecto a que en referencia a la asamblea celebrada el 24 de abril de 2021, ya se tiene la documentación firmada por Yolanda Víquez Alvarado, directora ai del Registro

de Personas Jurídicas, y Fabiola Varela Mata, directora general del Registro Nacional, es menester señalar que se trata de informes emitidos referentes a la tramitación del documento presentado al Diario bajo el Tomo 2021 Asiento 515816, e inscrito el 11 de agosto de 2021, que versa sobre los nombramientos realizados en la asamblea cuestionada, y que fueron remitidos a la Sala Constitucional, por lo que no contradicen de forma alguna lo ventilado en el presente asunto.

Dadas las anteriores consideraciones este Tribunal no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, no pudiendo ser admitidos los alegatos citados por el recurrente, debiendo confirmar la resolución venida en alzada de las 13:00 horas del 09 de febrero de 2022, en todos sus extremos.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamín Rodríguez Ávila, en su condición de presidente y representante legal de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA ISABEL, SAN RAFAEL DE RÍO CUARTO DE ALAJUELA**, en contra de la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso

de apelación interpuesto por el señor Benjamín Rodríguez Ávila, en su condición de presidente y representante legal de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SANTA ISABEL, SAN RAFAEL DE RÍO CUARTO DE ALAJUELA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 13:00 horas del 09 de febrero de 2022, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/08/2022 02:46 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/08/2022 02:43 PM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 22/08/2022 03:44 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 22/08/2022 02:03 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 22/08/2022 02:41 PM
Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.31.27